

Base Convenio	Plus por día trabajado
Pesetas	Pesetas

OBREROS:**Jornal diario****Profesionales de oficio**

Oficial de primera	113,00	7,00
Oficial de segunda	111,00	7,00
Oficial de tercera	108,00	7,00

Especialistas

De primera	106,00	7,00
De segunda	104,00	7,00
Empaquetadora	102,00	7,00
Peón	102,00	7,00

No cualificados

Pinche de 14 a 15 años	70,00	7,00
Pinche de 15 a 16 años	85,00	7,00
Pinche de 16 a 18 años	95,00	7,00

Aprendices

De primer año	70,00	7,00
De segundo año	85,00	7,00
De tercer año	95,00	7,00
De cuarto año	100,00	7,00

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3274/1969, de 19 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios con derechos reducidos al 3 por 100 y con un plazo de vigencia hasta el 30 de junio de 1970, para las pastas mecánicas (P. A. 47.01 A), las pastas al sulfato crudas (partida arancelaria 47.01 B-1-a) y las pastas al bisulfito crudas (P. A. 47.01 B-2-a).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios con derechos reducidos al tres por ciento y con un plazo de vigencia hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta para las pastas mecánicas (P. A. cuarenta y siete punto cero uno A), las pastas al sulfato crudas (P. A. cuarenta y siete punto cero uno B-uno-a) y las pastas al bisulfito crudas (P. A. cuarenta y siete punto cero uno B-dos-a).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, con derechos reducidos al tres por ciento y con plazo de vigencia hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta, para las mercancías y en las cantidades que se señalan a continuación:

Partida arancelaria	Producto	Toneladas métricas
47.01 A	Pastas mecánicas	90.000
47.01 B-1-a	Pastas al sulfato crudas	100.000
47.01 B-2-a	Pastas al bisulfito crudas	30.000

Artículo segundo.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas a los mismos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3275/1969, de 19 de diciembre, por el que se crean contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de diversos productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español y la elevación de los precios internacionales, crear contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de diversos productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos siderúrgicos y hasta las cantidades que se señalan a continuación:

Partida arancelaria	Producto	Cuantía máxima del contingente Tm.
73.01-D	Fundición de moldería	30.000
73.06-B	Lingote de acero	80.000
73.07-B.1	Palanquilla	125.000
73.07-B.2.a y b	Blooms	175.000
73.07-B.3.a	Llantón	10.000
73.07-B.4.a	«Slabs» de más de 1.000 kilogramos	150.000
73.08	«Coils»	300.000
73.10-B.1	Fernachline	20.000
73.13-B.1.a	Chapa naval	150.000
73.13-B.1.a	Chapa laminada en caliente de 3 milímetros o más	20.000
73.13-B.2.c y d	Chapa laminada en frío de menos de 2 milímetros	150.000
73.13-B.3.b y 73.12-B.3.a	Hojalata y flejes de hierro o acero no especial estañados de lado mínimo superior a 457 milímetros ...	70.000
73.13-B.3.c	Chapa galvanizada	20.000
73.13-B.3.e	Chapa cromada	10.000
73.13-B.3.e	Chapa electrocincada	10.000